Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)

Ref.

Ciudad.

Acción Popular

Accionantes:

Habitantes de la Urbanización Palmar de Robledo – Manzanas 2 y 3, representados por los señores Luis Gabriel Montoya Banquet y Wisner Augusto Garro Cano.

Accionados:

Alcaldía Municipal de Medellín y la Secretaria de Gestión y Control Territorial - Prevención de Invasiones y

Ocupación irregular de la ciudad.

Nosotros, los abajo firmantes, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos número aparecen al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en la Urbanización Palmar de Robledo, manzanas 2 y 3 entre las Calles 93C y 93D con carrea 83 A, de esta ciudad; representados por los señores LUIS GABRIEL MONTOYA BANQUET y WISNER AUGUSTO GARRO CANO, identificados respectivamente con las cedulas de ciudadanía números 3.673.690 y 70.471.852; como actores populares y de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998, acudimos a su despacho con el fin de instaurar ACCION POPULAR contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDELLIN y la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL - PREVENCIÓN DE INVASIONES Y OCUPACIÓN IRREGULAR DE LA CIUDAD, representados en su orden por el Dr. FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA y JOSÉ NICOLÁS DUQUE OSSA; con el propósito a lograr la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), d), e), g), h), j), l) y m), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998,en virtud de lo cual comedidamente exponemos lo siguiente:

HECHOS

1. Los accionantes residimos en las manzanas 2 y 3 de la Urbanización Palmar de Robledo, comprendidas entre las calle 93C y 93D con carrera 83 A; desde que habitamos nuestras viviendas, hace aproximada mente nueve años, hemos utilizado un sendero o camino peatonal aledaño a la Quebrada el Culantrillo por donde accedemos a través del puente peatonal que da a la calle 94D que comunica con el barrio Pradera; pues es la salida más accesible para tomar las rutas de Buses: 252, 255, 289, 402, 282, 288, 306 integrado del Metro, Rutas escolares y para conseguir servicio de Taxis; de igual manera es la salida de nuestros hijos a las Instituciones Educativas Kennedy y 12 de Octubre entre otras, así como a los Centros intermedios de Metrosalud de Picacho, doce de Octubre y Castilla.

- 2. El 10 de junio de 2013, el señor LIBARDO MIRA AGUDELO, en representación de la comunidad residente en la Urbanización Palmar de Robledo, interpuso Derecho de Petición dirigido a la Secretaria de Obras públicas, al que se le asignó el Radicado No. 2013PP005042N01. Solicitando la construcción del Puente y la adecuación del Sendero peatonal. El cual contestaron informando que se remitiera a la Unidad de vías, Transporte y Movilidad del Departamento Administrativo de Planeación para lo de su trámite de rigor.
- 3. El día 19 de diciembre de 2017, mediante querella se le solicito al señor Alcalde FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, para que conforme a sus competencias y los procedimiento legales se ordene el levantamiento de la cerca del espacio o área publica que la señora ROSELIA BOLIVAR o su familia, hizo frente a la vivienda que posee en ese sector, distinguida con nomenclatura: carrera 83D No. 94CC 02, el cual redujo el espacio del sendero peatonal en aproximadamente un metro de la orilla de la quebrada, como se menciona en dicha petición. Radicado 201710330485.
- 4. Con la instalación del referido cerramiento la susodicha señora se ha apropiado de un bien de uso público, vulnerando así el derecho que tiene la comunidad de adecuar debidamente el sendero peatonal, para movilizarse y transitar libremente por dicha vía, de forma segura.
- 5. Hasta la fecha las autoridades Municipal no han adelantado las actuaciones necesarias a fin de restituir y recuperar el espacio público en la zona, mediante el retiro del cerramiento y demás elementos que constituyen el cierre existente, a pesar de reconocer en la contestación del Derecho de Petición, numeral seis (6) de las "CONSIDERASIONES", que dicho espacio tiene el carácter de público conforme al Decreto 409 de 2007.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ° de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de la Acción Popular y los hechos detallados, se considera que se han vulnerado y están amenazando los siguientes derechos colectivos:

- a) Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (numeral a);
- b) Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (numeral d);
- c) La defensa del patrimonio público (numeral e);
- d) La seguridad y salubridad públicas (numeral g);
- e) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (numeral h);
- f) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (numeral j);

- g) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (numeral I); y
- h) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (numeral m);

Con fundamento en los hechos anteriores y los derechos colectivos que estimamos conculcados, solicitamos a ese Despacho que resuelva las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar un daño irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, solicitamos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las siguientes medidas:

Primera: Ordenar el levantamiento inmediato del cerramiento o cerca hecha por la señora ROSELIA BOLIVAR o su familia, frente a la vivienda que posee en ese sector distinguida con nomenclatura: carrera 83D No. 94CC – 02, ya que a raíz del fuerte invierno que nos azota y con las continuas crecientes de la Quebrada El Culantrillo, esta se está llevando o acabando con el escaso espacio o bancada de esta orilla por donde transitamos a diario; para poder adecuar el Sendero peatonal por sobre esta área que es un espacio público.

Segunda. Ordenar que se ejecuten los actos y obras necesarias para evitar que la Quebrada en sus crecientes siga erosionando o llevándose la orilla sobre este espacio del sendero peatonal.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y derechos colectivos que estimamos violados antes narrados, y la finalidad implícita de la Acción Popular consignada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, solicitamos a este Despacho que resuelva las siguientes:

Primero. Declarar que la Alcaldía Municipal de Medellín y la Secretaria de Gestión y Control territorial - Prevención de invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han permitido la violación de nuestros derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998, citados en el Título de "Derechos Colectivos Vulnerados".

Segundo. Que la autoridad administrativa competente ejerza su función de control y prevención frente a la apropiación de la propiedad o espacio público encontrados en el sector.

Tercero. Que retiren el cercamiento instalado en el área o espacio público indicado en los hechos de la demanda.

Cuarto. Que se ordene la inmediata restitución y recuperación del espacio público destinado al uso común, que fue apropiado por la señora ROSELIA BOLIVAR o su

4

familia, frente a la vivienda que posee en ese sector distinguida con nomenclatura: carrera 83D No. 94CC – 02, y se restablezca de tal manera que la comunidad pueda hacer uso, goce y desarrollar su derecho de locomoción por este sector de forma segura y apropiada.

Quinto. Que la administración Municipal adopte de forma diligente y eficaz las medidas adecuadas y necesarias, incluidas las técnicas y presupuestales, para que diseñe y construya un puente en concreto en este lugar de forma definitiva y permanente para la comunidad de la Urbanización Palmar de Robledo a la que pertenecen los accionantes y demás público en general, pues el puente que existe es de madera y cuando se deteriora o se crece la quebrada por las fuerte lluvias no se puede transitar por él; al igual para que se adecua y pavimente el Sendero Peatonal conforme a las normas establecidas.

Sexto. Que se ordene a la autoridad administrativa competente cumplir con la protección de las zonas verdes.

Séptimo. Que se otorgue el incentivo consagrado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

Octavo. Condenar en costas a los demandados.

RAZONES DE DERECHO

1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Dado que el espacio público es el lugar que hace posible el trasegar diario y habitual entre personas para su socialización, su afectación y uso lo destinan a satisfacer las necesidades colectivas que están por encima de los intereses individuales personales; y por esto tiene especial protección conforme a la Constitución Política, artículos 82, 88 y 102; legal, Ley 9 de 1989; reglamentaria, Decreto 1504 de 1998 y Decreto Municipal 409 de 2007.

2. Defensa del patrimonio público.

El espacio público como patrimonio de la nación es inalienable, imprescriptible e inembargable, como lo determina el artículo 63 de la Constitución Política.

3. Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

El acceso a una infraestructura de servicios públicos, como lo es la vía de circulación peatonal, son imperiosos para la conexión con los sistemas de movilidad y de transporte de la ciudad, por lo que el Estado además de protegerlos los ha reglamentado para que la comunidad pueda hacer uso y goce de una infraestructura física adecuada, como pate integral que es del desarrollo urbano y rural. Decreto municipal 409 de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho el Articulo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente hecho.

PROCESO

Se trata de un proceso especial, regulado por la Ley 472 de 1998.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes para conocer del presente proceso.

AMPARO DE POBREZA

Debido a los costos que acarrean las prácticas de pruebas técnicas y judiciales de la presente demanda, solicitamos muy respetuosamente nos sea concedido el Amparo de Pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que somos personas afectadas y que no tenemos los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que acarree la práctica de las pruebas que emanen del proceso.

PRUEBAS

Anexamos como prueba documentales, en fotocopias, las siguientes:

- Derecho de Petición con Radicado No. 2013PP005042N01, fechado el 13 de junio de 2013 y contestación el 28 de noviembre del mismo año.
- Solicitud de amparo al goce del Sendero Peatonal, dirigido al Señor Alcalde FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, con Radicado No. 201710330485, fechado el 19 de diciembre de 2017, y contestación de éste con fecha 11 de enero de 2018, según Radicado 00267107 de la Inspección Municipal 6B Urbana.
- Aclaración de la contestación del amparo solicitado, según lo contestado por la Inspección Municipal 6B Urbana, Radicado 00267107, y fechado el 19 de enero de 2018.
- Derecho de Petición dirigido a la Secretaria de Gestión y Control Territorial Prevención de Invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, con Radicado No. 201810141584 de fecha mayo 18 de 2018; y contestación hecha por la Inspección Municipal 6B Urbana, con Radicado 201830152914 fechado el 7 de junio de 2018.
- > Ocho (8) imágenes impresas de las condiciones en que esta el sendero peatonal y el acceso a uno de los puentes peatonal por donde se transita diariamente.
- Inspección ocular: solicitamos que ese Despacho practique una Inspección judicial en el área y sendero peatonal en proceso y demás acciones que considere necesarias.

ANEXOS

Tres (3) copias de la demanda.

NOTIFICACIONES

El Alcalde de Medellín, como representante legal del Municipio recibirá notificaciones en el Centro Administrativo La Alpujara, Calle 44 No. 52 - 165, ciudad de Medellín.

El representante legal de la Secretaria de Gestión y Control Territorial - Prevención de invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, en el Edificio Plaza de la Libertad, Piso 8 - Torre B, Carrera 53 No. 42-161, ciudad de Medellín.

Los representantes de la colectividad que instauramos esta Acción popular recibiremos notificaciones en la Calle 93C No. 83 A - 41, urbanización Palmar de Robledo, de la ciudad de Medellín. + 5 - 9

Del señor Juez.

Respetuosamente,

LUIS GABRIEL MONTOYA BANQUET

C.C./No. 3.673.690

WISHIV GUYO CANO WISHER AUGUSTO GARRO CANO

C. C. No. 70.471.852

ANTONIO MARÍA ZAPATA SUAZA

C. C. No. 3.491.232

Adriana Avendano I. Adriana Maria Avendaño Londoño

C. C. No. 43.594.021

CARLOS MARIO MIRA DUQUE

C. C. No. 1.128.443.956

Firmas para la Acción Popular en defensa del Sendero Peatonal y el Espacio Público de la Urbanización Palmar de Robledo, interpuesta por sus habitantes.

EDINSON JAVIER MOLINA MUÑOZ C. C. No.16.915.224

GABRIEL JAIME OSORNO HERNÁNDEZ C. C. No. 71.421.445

Rene Alberto WALDO MOSQUERA C. C. No. 11.636.644

Jose Gustavo Cifuentes PEREZ C. C. No. 7.248.194

RIGOBERTO RESTREPO RESTREPO C. C. No. 71.745.658

JHONNY CUESTA MENA
C. C. No. 12.021.277

ANGEL MARIA VÉLEZ ZAPATA C. C. No. 15.506.229

GERSAIN DE JESUS CARDONA FLOREZ C. C. No. 15.534.281

Norge LEÓN FONNEGRA AYALA / VI/O) C. C. No. 3.490.420 Señores
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA:

DERECHO DE PETICION: PUENTE Y SENDERO PEATONAL UBICADO EN LA CARRERA 83D CON LA CALLE 94CC URBANIZACION PALMAR DE ROBLEDO

Yo LIBARDO MIRA AGUDELO domiciliado y residenciado en Medellín (Antioquia.) identificado con la cédula de ciudadanía No.15.326.140 expedida en Yarumal (Antioquia) y los abajo firmantes, mayores de edad y domiciliados en la comuna 6 de Medellín, (Antioquia) e identificados como aparece al pie de las firmas, por medio del presente escrito nos dirigimos a usted con todo respeto en ejercicio del Derecho de Petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 por las razones de hecho y derecho que a continuación exponemos

HECHOS

1. En la urbanización Palmar de Robledo habitamos actualmente 157 familias las cuales no tenemos acceso hacia la urbanización y de esta al transporte ya que estamos en medio de la quebrada CULANTRILLO Y/O CANTERA NORTE, de igual forma nos hace falta el sendero peatonal ya que transitamos según fotos adjuntas por medio de lodo y barro

COBIA ALSIMPAC
TIBARDO MIRA AGUDENCIA EN LA CALLE 93C Nº 83º-29
C.C. 15.326.140 de Yatumal (Antioquia)
LIBARDO MIRA AGUDELO
LIBARDO MIRA AGUDELO
LIBARDO MIRA AGUDELO

Atentamente,

Que se construya un sendero peatonal ya que en la actualidad el espacio del sendero esta ocupado por un vecino que se apropio del del terreno carrera 83D con calle 94ccy corremos grave peligro por que la maleza no nos permite transitar con visibilidad y seguridad.

1. En virtud de lo anterior solicitamos que sea construido un puente peatonal en concreto con toda la normatividad vigente.

PETICION

corran peligro.

3. Por simple lógica sabemos que todas las viviendas deberían tener acceso a la vía principal para el transporte público de igual manera a transitar por el sector sin temor que niños y adultos mayores

2. Siendo esta quebrada foco de enfermedades y epidemias que en algún momento podrían llegar a ser ser incontrolables por que se arrojan basuras; se nos dificulta aun mas nuestra situación ya que no poseemos un puente por el cual podríamos transitar con seguridad, en este momento contamos con un puente de madera con tablas rotas lo cual ya ha ocasionado múltiples accidentes.



201300290440

Medellin, Noviembre 28 de 2013

Calle 93C #83A-29 LIBARDO MIRA AGUDELO Señor

Teléfonos: 477 64 24 - 314 771 04 42

Medellin

:ojuneA

Respuesta a solicitud con radicado 2013PP005042N01

Respetado Señor

Culantrillo o Cantera Norte, realizándose informe que se anexa. peatonal existente ubicado frente a la vivienda marcada con el interior 317 sobre la quebrada marcada como carrera 83D #94CC-02 en el barrio El Picacho y se observó el estado del paso efectuó una visita técnica por parte de funcionarios adscritos a esta Secretaria a la servidumbre En respuesta al oficio referenciado como aparece en el asunto y atendiendo su solicitud, se

esta Dependencia para que se proceda con el retiro del paso peatonal existente. Adicionalmente, se envia copia de este oficio a la Unidad de Construcción y Sostenimiento de los proyectos viales y de senderos peatonales que existen en el barrio El Picacho. técnico respecto e la viabilidad de la construcción de un nuevo puente en el sector, verificando Movilidad del Departamento Administrativo de Planeación para que se emita un concepto ser asunto de su competencia, se remite esta solicitud a la Unidad de Vias, Transporte y ejecutora de acuerdo con los lineamientos del Departamento Administrativo de Planeación, por Teniendo en cuenta que la Secretaria de Infraestructura Física es una Dependencia netamente

Cordialmente,

Sedretado de Infraestructura Fisica

Doctor Carlos Alberto Muñoz Montoya - Unidad de Construcción y Sostenimiento - SIF Copia: Doctor Hebert Lizardo Dorado Dorado - Unidad de Vias, Transporte y Movilidad - Planeación

Reviso: Héctor Alonso Comez

eyopenouui

Revisó: William Buitrage

Proyectó y Digitó: Alejandro Ospina

C:/Alejandro/IT/Picacho K83D 94CC - Libardo Mira Agudelo







rillebell eb sibleolA

Medellín, Diciembre 15 de 2017

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde de Medellín
Ciudad.

Asunto:

Perturbación al uso y goce completo de Servidumbre Publica o

Sendero Peatonal

Querellantes:

Habitantes de la Urbanización Palmar de Robledo - Manzanas 2 y 3

Querellado(a):

DIANA ROSELIA BOLÍVAR

Nosotros, los abajo firmantes, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firma y domiciliados en esta ciudad en la Urbanización Palmar de Robledo, manzanas 2 y 3 entre las Calles 93C y 93D con carrea 83 A; actuando en nombre propio, presentamos querella por perturbación al uso y goce pleno a la Servidumbre o al Sendero Peatonal que nos da acceso o salida de la urbanización mencionada, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

- 1. Los querellantes residimos en las manzanas 2 y 3 de la Urbanización Palmar de Robledo, comprendidas entre las calle 93C y 93D con carrera 83 A; desde que habitamos nuestras viviendas, hace aproximada mente nueve años, hemos utilizado el sendero o camino peatonal aledaño a la Quebrada el Culantrillo por donde accedemos a través del puente peatonal que da a la calle 94D que comunica con el barrio Pradera; pues es la salida más accesible para tomar las rutas de Buses: 252, 255, 289, 402, 282, 288, 306 integrado del Metro y para conseguir servicio de Taxis; de igual manera es la salida de nuestros hijos a las Instituciones Educativas Kennedy y 12 de Octubre entre otras, así como a los Centros intermedios de Metrosalud de Picacho, doce de Octubre y Castilla.
- 2. Que la querellada señora DIANA ROSELIA BOLIVAR, dueña o poseedora de la propiedad distinguida con la nomenclatura: carrera 83D No. 94CC 02, ubicada en el barrio Pradera y aledaña a la quebrada el Culantrillo; cerró inicialmente con alambre un espacio público por donde había una servidumbre publica o sendero peatonal, que da al frente de su casa para convertirlo en patio o jardín y actualmente lo ha cerrado con una reja metálica, el cual utilizó para ello un poste de la Luz pública. Por lo que nos vimos obligados a desviar la vía peatonal hacia la Quebrada, espacio que ha quedado reducido como a un metro de ancho, porque las crecientes de la cañada y la erosión por las lluvias se han llevado la bancada de esa orilla.
- 3. A la querellada señora, se le dijo y se le solicito en su momento de forma verbal, que no debía hacer eso porque esa área hacia parte de un espacio público y que debía ser prolongación de la vía de comunicación entre el barrio Pradera y nuestra complejo, el cual tenía que adecuarse mejor para nuestro acceso a la urbanización y salida de la misma. A lo que ella contesto que si eso era así, que fuera la Alcaldía o la autoridad la que la hiciera levantar esa cerca; e hizo caso omiso a nuestra solicitud.

- 4. La señora Diana, con estos actos o hechos ilegales nos está impidiendo el uso, goce y disfrute del sendero peatonal, de forma accesible, adecuado y seguro, tal como ha sido construido y mejorado hasta la propiedad de Ella, a través del Presupuesto Participativo. Lo que pone en peligro el tránsito de nuestros niños, adultos mayores y la situación es aún más gravosa para sacar o entrar enfermos que deben transitar por este sendero, pues en invierno se pone intransitable.
- 5. Que estos hechos nos está violando el debido derecho a una movilidad segura y el acceso a una infraestructura de servicio vial que nos garantice seguridad y nos prevenga de posibles accidentes. Ya que por ello no se ha podido hacer uso del Presupuesto Participativo, para la culminación del Sendero peatonal hasta nuestra urbanización, como si llega hasta la propiedad de la querellada.
- 6. Que este es un espacio que debe de tener el carácter de espacio público, conforme al Decreto municipal 409 de 2007, "Por el cual se expiden las Normas Específicas para las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación y construcción en los suelos Urbano, de Expansión y Rural del Municipio de Medellín".

DEMANDA

Con fundamento en los hechos acabados de señalar, el señor Alcalde dispondrá el reparto de la presente Querella a la autoridad adscrita a su Despacho que corresponda, para que previos los trámites respectivos, profiera el amparo al goce del sendero peatonal como corresponde, mediante orden de policía que conlleve al levantamiento inmediato de la cerca que está sobre el espacio público cuya restitución se pretende y se desalojen de él a quienes lo ocupan, de acuerdo a lo que establece el Titulo VII Capítulo I de la ley 1801de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

DERECHO

Invocamos como fundamentos de Derecho la Constitución Política de 1991, artículos 63, 82 y 88; lo establecido por el Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 10 y 76 al 82; Decreto municipal 409 de 2007; y demás normas concordantes, tanto sustanciales como procesales.

Sentencia T-518 de 1992, de la Corte Constitucional

"El concepto de "espacio público", comprende mucho más que el de "bienes de uso público". Dentro de la autonomía de cada municipio, se fijan unas reglas atinentes a la actividad urbanizadora y unos criterios con arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los departamentos de Planeación, indica cuáles áreas del suelo tendrán el carácter de espacio público. Una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público. ..."

TRAMITE, PRUEBAS Y ANEXOS

Una vez se realice la Inspección ocular técnica, el funcionario de conocimiento deberá escuchar en descargos a la querellada y demostrarle que se está apropiando de un espacio público que como tal es inalienable, imprescriptible e inembargable, e inmediatamente exigirle que proceda al levante del cerramiento o de la cerca y permita la adecuación del sendero peatonal como corresponde.

Nos permitimos anexar como pruebas copias de fotos del cerramiento, de la proyección del sendero peatonal y de las condiciones que se encuentra en el momento.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE

El inmueble de la Querellada está ubicado en la carrera 83D No. 94CC – 02, en el barrio La Pradera, a un lado de la Quebrada el Culantrillo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por la ubicación del inmueble, el señor Alcalde o la autoridad adscrita a su Despacho que corresponda es el funcionario competente para conocer de la presente querella.

NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones: Los Querellantes recibiremos notificación en la Calle 93C No. 83 A - 24

La Querellada en la carrera 83D No. 94CC - 02, de esta ciudad.

Atentamente,

Los Querellantes:

Del señor Alcalde.

Nombres:	Ishan	o Vo	Magens	ton region
C. C. No	4035	272. 9	23	
Dirección:	calle	93 C	# 83	<u> 14 24</u>
Tel. o Cel.:	4712	0331		
•				
				į
Nombres:	Meis S.	for los	AND BOM	guat
C. C. No.	3 6.13	640	/	
Dirección:	All 17	d # 8	34-41	
Tel. o Cel.:	17 17 00	160	<u> </u>	
1 ei. 0 Cei.:	5667	1 15 15 1	7 / /	

Nombres: Riabbillo Perripo Revirpo C C. No. 1745 658 Dirección: CIR 93 CH 83 A33 Tel o Cel. 313 7583267
Nombres: 3136690693
Nombres: (1014 100 100 100 100 100 100 100 100 100
Nombres: <u>Finna Mossilles</u> C C. No. <u>54756325</u> Dirección: <u>Lalle 936 No. 83 a U8</u> Tel. o Cel. <u>670 14 4</u>
Nombres: <u>Wisner Gamo</u> C C. No. <u>70 471 832</u> Dirección. <u>CY830 # 944402 in 317</u> Tel. o Cel. <u>350 696 7175</u>
Nombres. Prego Alexander Leared C. C. No. 1.040, 603 594 Dirección. Cl. 930-41-83 A-05 Tel. o Cel. 322633 419
Nombres C C. No Dirección: Tel o Cel



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 6B DE POLICÍA URBANA

Medellín, 11 de enero de 2018

Radicado:

00287 107

Seficies

HABITANTES DE LA URBANIZACION PALMAR DE ROBLEDO CALLE 93C Y 93 D CON CARRERA 83A

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

EL SUSCRITO INSPECTOR 6B DE POLICÍA URBANA, conforme al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015 que establacen y regulan el derecho fundamental de petición, se permite comunicarle que en cumplimiento de nuestra función y en atención a la petición elevada arres este Despacho Administrativo por presunta perturbación al uso y goce completo de servidumbre pública o sendero peatonal sobre los siguientes hechos:

- 1. Que los querellantes que residen en las manzanas 2 y 3 de la Urban zación Palmar de Robledo, esto es en las calles 93c y 93d con carrera 83A. Afirman por medio del escrito que hace aproximadamente (9) nueve años, habitan las viviendas y utilizan el sendero o camino peatonal aledaño a la Quebrada El Culantrillo por donde acceden a través de un puente pealonal que comunica con la calle 94 D pues es la salida más cercana para tornar las rutas de buses del sector, en el mismo sentido sirve de paso para las instituciones educativas y el centro de salud aledaños.
- 2. Afirmaron que la sefiora DIANA ROSELIA BOLIVAR propietar a o poseedora del inmueble con dirección Carrera 83D 84CC 02 Interior 119 (Dirección complementada en visita administrativa), vivienda aledaría a la Quebrada El Culantrillo quien cerró primero presuntamente con alambre un espacio público donde había una servidumbre o sendero pestonal y actualmente lo cerró con una reja metálica para lo cual utilizo un poste de electricidad, por lo que presuntamente se vieron obligados a desviar la vía peatonal hacía la quebrada, espacio que ha quecado reducido según el escrito a un (1) de ancho porque las crecientes de la cañada y la erceión de las lluvias se han llevado la bancada de esa orilla.
- 3. Afirman en el escrito que solicitaron a la señora RCSELINA BOLIVIAR de forma verbal que no debla enrejar ese espacio porque pertenecia al espacio público y que a su vez debla ser la prolongación de la via entre el





barrio La Praclera y la Urbanización Palmar de Robledo, y que tenía que adecuarse mejor para el acceso a la urbanización, la señora les contesto que si era así fueran a las autoridades competentes y se rehusó a retirar la reja.

- 4 Afirman además en el escrito que la señora con dichos actos está impidiendo el uso, gode y disfrute del sendero peatonal de forma accesible, adecuada y segura, tal y como fue mejorado a través del Presupuesto Participativo hasta su propiedad, y que además se ha constituido en un grave riesgo para las personas que transitan por él.
- 5 Aducen que se viola su derecho a la movilidad por medio de una infraestructura vial que les permita movilizarse con seguridad. Aclemás que estám destinados los recursos del Presupuesto Farticipativo para la culminación del sendero hasta la misma urbanización.
- 6 Finalmente afirmaron en el escrito que dicho espacio tiene el carácter de público conforme a Decreto 409 de 2017.

CONSIDERACIONES

La Irispección de Policía Urbana 6B se pronuncia en relación a los anteriores hechos:

- 1. Realizando una visita de inspección ocular encontrarnos que dicha sen idumbre de paso comunica no solo la urbanización Palmar de Robledo sinc también a los que habitan como paso obligado.
- 2 A cerca de que la señora ROSELINA BOLIVAR cerró con alambre inicialmente el frente del patio jardín y posteriormente con una reja y que diche acto obligó a desviar la vía peatonal hacia la quebrada es falso dado que existe el mismo paso peatonal de hace años atrás y este no impide en ningún caso el uso, goce y disfrute de la servidumbre que todavía existe.
- 3 Referente a la solicitud elevada a la señora de forma verbal esta debe hacerse en la respectiva inspección de Policia, de oficio o a petición de parte y no mediante acciones como la querella civil de Policia, quienes en conjunto con la Secretaria de Gestión y Control territorial se encargan de tomar las medidas pertinentes según su competencia.
- 4. La señora con esos actos no ha interrumpido el uso, goce y disfrute de la servidumbre puesto que el expediente 2-10772-14 da cuenta en su registro fotográfico que existe el mismo sendero peatonal y así mismo ha permanecido durante estos años.







ontco is a seinsine selegal seione competencial seinos sel obneibnas la londonte la london con base en las inormas y las directrices establecidas en el para de Ordenarri anto quienes se encuentran facultados para ejercer monitorec y control urbanistico, Territorial - Prevención de Invasiones y Ccupación Inagular de la ciudad, ha remitido el caso de la referencia ante la Secretaria en Gastión y Control Suscrito Inspector 6B de Policia consiente de la problemática que afecta el suctor 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia en su Aticulo 139 y seres, el En respuesta a la solicitud emanada de la perición y confinme a la Ley 1851 de

uso y aprovechamiento económico del espacio público. gobiernos muhicipales deben atender aspectos relacionacos con la generación, compromiso don su entomo. De acuerdo con el ordenamiento colombis o los habitantes. Chando se respeta el medio ambiente, genera en las personas un la ciudad y a determinar la forma en que se desarrolla y se relacionar sus La importancia de los elementos construidos radica en que contribuyen a moldan propias de las ciudades como la circulación peatonal o velticular según en aso. son aquellos diseñados y desarrollados por el hombre, para facilitar actividades : Además existen los construires o construires de los construires de los construires de la construire de la co deslizamientos.

protegen las ciudades de desastres naturales, variaciones en el clima, y mantienen ecosistemas propios y se constituyen en barreras naturales que importancia para las ciudades por cuanto son fuente de recursos naturales, crecimiento. Las áreas de preservación con árboles y arbustos son de gran estructura ecológica principal de las ciudades, la cual delimita y condiciona su producción de bienes y servicios ambientales. Estos ele mentos conformen la sumadas a otras de tipo paisajistico, que en algunos casos incluso permen la preservación y conservación de los ecosistemas, productoras de agua y ox geno, hayan sido modificados por el hombre, conservan las funciones esencia es de componentes del espacio público existen los elementos naturales que, a unque cumplen la función de facilitar el desplazamiento de las personas. Dentro de los vehicular, las ciclo rutas y los andenes, son tipos de espacios públicos que se logran conectar los diferentes sectores de la ciudad. Las vias para el transporte movilidad, pues gracias a su continuidad y al desarrollo de sistemas de transporte, Las áreas que constituyen el espacio público son importantes en materia de

CONCLUSIONES

del sendero peatonal si a bien convienen. medio de Presupuesto participativo pueden iniciar obras para la adecuación cualquier momento bien sea por la Secretaria de Infraestructura física o por interrumpido el uso, goce y distrute de dicha servidumbre. Ademiés en y el libre desplazamiento de las personas, por consiguiente no nan 5. Estos actos no han perturbado en ningún momento el derecho la movilidad

6. Frente al hecho (6) sexto, es cierto.

CLEMIN CON VOS nilebell eb subleal A



también realizar las actividades de inspección, vigilancia y control a la ejecución de los proyectos urbanísticos y constructivos en coordinación con las entidades y autoridades competentes y a través de informes técnicos tomar las medidas pertinentes a fin de regular de manera efectiva el espacio público y evitar así, no solo la ocupación irregular del espacio público sino también el cuidado y preservación de la zona verde, la vegetación y la cuenca hídrica del sector.

Frente ésta respuesta procede la solicitud de ampliación y/o aclaración dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido.

Atentamerite,

OSCAR ADRIÁN CAMO GUTIÉRREZ

Inspector (E)

Elekoró: Muría Betaricur

Revisó: Oscar Adrián Cano





Medellín, Junio 19 de 2015

19 mes 4.2018

Doctor OSCAR ANDRIAN CANO GUTIERREZ Inspector Municipal 6 "B" de Policía Urbana (E) Ciudad. 19/01/2017 Thon Algandio Cuartas 1

Ref.: Radicado N°. 00267107 de la Inspección Municipal 6B y 201710330485 de la Subsecretaria de Servicio a la ciudadanía.

Nosotros, los abajo firmantes, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firma y domiciliados en esta ciudad en la Urbanización Palmar de Robledo, manzanas 2 y 3 entre las Calles 93C y 93D con carrea 83 A, querellantes en el asunto de la referencia que aparecemos en los radicados números 00267107 de la Inspección Municipal 6B y 201710330485 de la Subsecretaria de Servicio a la ciudadanía; dentro de los términos legales que nos corresponde, de forma muy respetuosa, hacemos las siguientes aclaraciones y dejamos constancia de los siguiente:

- 1. Que reconocemos el diligente actuar de la Inspección Municipal 6B, en lo atinente a la querella dentro de sus competencias.
- 2. Que los manifestado en el numeral dos de las Consideraciones des este Despacho, puede ser cierto, pues, es que esto se empezó a darse desde el 2009 o 2010 aproximadamente, momento en que la señora ROSELINA BOLÍVAR, se dio cuenta que empezamos acentuar el paso por este espacio que hace parte de la cuenca de la quebrad, y que es la continuación de la vía que comunica con el puente peatonal construido por el Municipio; como en efecto lo reconoce este Despacho en el numeral seis de las consideraciones.
- 3. Que aunque la "querella civil de policía", no es el medio procedimental para resolver este conflicto, hemos evidenciado que la querellada se ha o está apropiando de un espacio público. Y agradecemos que su despacho dé el trámite que corresponde.
- 4. En cuanto al numeral cuarto de las consideraciones, nosotros en la querella lo que hemos manifestado es que la señora ROSELINA BOLIBAR, nos está "impidiendo" hacer un uso, goce y disfrute del sendero peatonal como corresponde, de forma "accesible, adecuado y seguro", tal como se podría hacer

sobre el espacio que ella ha ocupado, pues no hemos usado el término "interrumpido", que consideramos es muy distinto al de impedir. Puesto que en el espacio por donde transitamos que da más hacia al borde de la quebrada habría que hacer un trabajo más complejo y casi imposible para adoquinarlo o pavimentarlo como continua hacia al puente peatonal.

- 5. Con lo que respecta al numeral quinto de las consideraciones, lo que hemos dicho es que no hemos podido hacer uso del Presupuesto participativo, es decir gestionarlo para aplicarlo en la adecuación del sendero peatonal, porque nos han comentado que el tramo que está más cerca de la cañada, tiene una dificulta difícil de superar; Pues, la forma más apropiada es adecuar el sendero por el espacio ocupado o cerrado por la querellada.
- 6. Que dado que el área comentada tiene el carácter de espacio público conforme lo establece el Decreto municipal 409 de 2007 y que ha sido afectado al interés público general, solicitamos el amparo correspondiente, puesto que así mismo es inalienable, imprescriptible e inembargable, como lo determina el artículo 63 de la Constitución Política, los artículos 674 y 678 y subsiguientes del Código Civil, el Decreto nacional 1504 de 1998 y demás normas concordantes.

En consideración de lo anterior y conforme al ordenamiento legal colombiano, este espacio tiene el carácter de bien público y por lo tanto no puede ser encerrado ni apropiado por particulares, en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute y libre tránsito, Ley 9a. de 1989.

Siendo la Secretaria de Gestión y Control Territorial – Prevención de Invasiones y Ocupación Irregular de la ciudad, el ente competente y a quien le corresponde velar por la protección de la integridad del espacio y áreas públicas y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; le reiteramos nuestra solitud de amparo a este bien de interés general.

Atentamente,

Los abajo firmantes:

Nombres: July Jan O' Wento

C. C. No. 72 CY 19 K Dirección: C/4 92 C # 83 A - 9

Tel. o Cel.: 300 510 1/19

To the Gustano & Tunter 7248194

Medellín, mayo 18 de 2018

Señores

SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL - PREVENCIÓN DE INVASIONES Y OCUPACIÓN IRREGULAR DE LA CIUDAD.

Medellín.

Asunto: Derecho de petición con relación Radicado N°. 00267107 de la Inspección Municipal 6B y 201710330485 de la Subsecretaria de Servicio a la ciudadanía.

Nosotros, los abajo firmantes, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firma y domiciliados en esta ciudad en la Urbanización Palmar de Robledo, manzanas 2 y 3 entre las Calles 93C y 93D con carrea 83 A; actuando en nombre y representación propia, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno del artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente nos dirigimos a este Despacho, para que previo a los hechos narrados nos informen los siguiente:

HECHOS Y RAZONES DE LA PETICIÓN

Primero. Nosotros interpusimos una Querella por Perturbación al uso y goce completo de Servidumbre Publica o Sendero Peatonal, dirigida al Señor Alcalde, la que luego fue asignada a la Inspección 6B de Policía Urbana, por competencia y territorialidad.

Secundo. La Inspección 6B de Policía Urbana, en documento con Radicado: 00267107 de fecha 11 de enero de 2018, dio repuesta a la Querella y concluyó en remitir ésta a la Secretaria de Gestión y Control territorial - Prevención de invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, por las facultades y competencias para conocer del caso.

Tercero. El 19 de enero, conforme a la repuesta dada por Inspección 6B de Policía Urbana de Medellín, procedimos a la ampliación y/o aclaración, de su contestación, dentro de los términos dados.

Cuarto. Del Despacho de la Secretaria de Gestión y Control territorial - Prevención de invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, no hemos recibido ninguna notificación al respecto.

Quinto. En virtud de que continúan los hechos que afectan nuestros derechos a una movilidad segura y el acceso a una infraestructura de servicio vial que nos garantice seguridad y nos prevenga de posibles accidentes, seguimos atentos a una resolución pronta y eficaz, conforme a la protección del interés público general que asiste a nuestra comunidad.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, comedidamente les solicitamos información del estado del proceso y consideren la priorización del mismo; dado que por la ola invernal que estamos viviendo, la salida y el acceso a nuestra urbanización, se ha vuelto más peligrosa y a veces intransitable, teniendo en cuenta que en un espacio de su trayecto solo nos separa de la cañada menos de dos metros de bancada de tierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional que reza: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..." y demás normas concordante con el Código Contenciosa Administrativo.

NOTIFICACIONES

Agradecemos su respuesta en la siguiente dirección: Calle 93C No. 83 A - 41 Urbanización Palmar de Robledo, Cel. 314 807 45 41.

Sírvase proceder de conformidad y notificarnos dentro del término legalmente establecido para ello.

Cordialmente,

Nombres: Jui G. Hankeyor Baugust

C. C. No. 3673680

Dirección: Coll 936 # 33-41

Tel. o Cel.: 3/4807454/



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 6B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, 7 de junio de 2018

Radicado: 201830152914

Señores Urbanización Palmar de Robledo Calle 93C 83a-41

Asunto: Respuesta a PQRS Calle 93C 83a-41

El Suscrito Inspector 6B de Policía Urbana en atención a la PQRS presentada por la comunidad de la Urbanización Palmar de Robledo con Radicado 201810141584, mediante el Sistema Único de Gestión de Peticiones, quejas y reclamos. Muy comedidamente le informa que este Despacho Administrativo de forma clara dio respuesta a la acción impetrada el día 15 de diciembre de 2017 donde se solicitaba la verificación de espacio público ocupado por la señora DIANA ROSELIA BOLIVAR, espacio que fue constituido como servidumbre de paso desde hace ya mucho tiempo, y el cual nunca ha sido interrumpido. Mediante visita de Inspección Ocular realizada por este Despacho se logró verificar dicha servidumbre. Así mismo se recomendo a la comunidad solicitar un plan de mejoramiento del paso o sendero peatonal.

Este Despacho Administrativo remite a la Secretaria de Gestión y Control Territorial esta nueva petición, a fin de que sean ellos los que mediante informe técnico y dentro de su competencia verifiquen la existencia de esta servidumbre de paso y el uso dado al espácio público.

Cordialmente

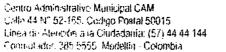
CARLOS ALBERTO JARAMILLO A.

Inspector

MARIA EUGENIA BETANCUR MESA Apovo Juridico

Centro Administrative Municipal CAM











SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 68 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Señor JOSÉ NICOLAS A. DUQUE OSSA Secretaria de Gestión y Control Territorial

Asunto: Verificación de Espacio Público

El suscrito Inspector 6B de Policía Urbana, solicita muy comedidamente visita de verificación de espacio público ubicado entre la Calle 93C y la Calle 93D con carrera 83A. Así mismo verificar la Servidumbre de paso peatonal constituida por la comunidad, determinando su antigüedad igualmente, el uso y la seguridad que reviste para los peatones habituales.

Este despacho Administrativo requiere el informe técnico de su dependencia que permita encontrar una solución al conflicto generado en este sector y lo que ha motivado a la comunidad a manifestarse en varias ocasiones.

Cordialmente, '

CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO INSPECTOR

SOX3NA

